



CARSUCRE

Exp No 0113 DE 28 DE FEBRERO DE 2017 - INFRACCIÓN



El ambiente
es de todos Minambiente

97

1491

AUTO No.

(13 DIC 2023)

**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE
TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que, mediante oficio con radicado N°4399 de 15 de julio de 2016, la Agencia Nacional de Minería remitió a esta entidad copia del informe de visita N°PARM-S-325 correspondiente al seguimiento y control de la Autorización Temporal N°KLH-14201 cuyo titular es el señor Daniel Felipe Merlano Porras.

Que, mediante memorando con fecha de 19 de julio de 2016, se solicitó a la oficina de Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación realizar visita técnica, descripción ambiental, georreferenciar el área, tomar registro fotográfico y determinar si había intervenciones de explotación minera y si las hubo que afectaciones ocasionaron, en los radicados que en el precitado memorando constan.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental emitió informe de visita con fecha de 7 de octubre de 2016, donde se verificó lo siguiente:

- *Las actividades mineras adelantadas dentro del área del Contrato de Concesión KLH-14201, son ajenas al titular DANIEL FELIPE MERLANO PORRAS. Sin embargo, el título minero aún no cuenta con licencia ambiental expedida por CARSUCRE para la explotación de piedra caliza.*
- *Las actividades mineras evidenciadas dentro del contrato de Concesión N° KLH-14201 corresponden a la operación de la PLANTA TRITURADORA EL MOLINO, a cargo del señor ANTONIO EDUARDO GARCÍA DELGADO."*

Que mediante Resolución N°1571 de 6 de noviembre de 2018, esta Corporación resolvió iniciar procedimiento sancionatorio en contra de los señores Daniel Felipe Merlano Porras identificado con cedula de ciudadanía N°92.540.811 y Antonio Eduardo García Delgado identificado con cedula de ciudadanía N°92.213.990, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción de las normas de protección ambiental.

Que, mediante memorando con fecha de 20 de abril de 2017 se solicitó a la oficina de Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación realizar visita técnica, descripción ambiental, georreferenciar el área, tomar registro fotográfico y determinar si había intervenciones de explotación minera y si las hubo que afectaciones ocasionaron e identificar a los presuntos responsables; en los radicados que en el precitado memorando se relacionan.



Exp No 0113 DE 28 DE FEBRERO DE 2017 - INFRACCIÓN



El ambiente
es de todos

Minambiente

1491

AUTO No.
(15) Dic 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE
TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

Que, mediante oficio con radicado N°2724 de 17 de abril de 2017, la Agencia Nacional de Minería remitió a esta entidad copia del informe de visita N°PARM-S-187 del 17 de marzo de 2017 realizada al área del contrato N°KLH-14201.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental realizó visita, rindiendo informe N°0086 de 3 de mayo de 2017, donde se evidenció que:

"DESCRIPCIÓN FÍSICA - AMBIENTAL:"

El área está constituida topográficamente por altas colinas compuestas de una caliza amarilla masiva (unidad litológica "Formación Toluviejo"), así mismo, se caracteriza por presentar una cobertura natural de Bosque Seco Tropical. Durante el recorrido no fueron identificables nacimientos de agua o arroyos en el área de influencia directa donde se desarrollan las actividades mineras.

La Visita de Inspección Ocular y Técnica realizada el día 03 de mayo de 2017 por profesional técnico de esta Corporación, no contó con el acompañamiento del titular Contrato de Concesión No. KLH-14201.

Durante la visita técnica se georeferenciaron dos (02) puntos de control dentro de un área de 8,5481 ha, definida para la explotación de materiales de construcción, caliza triturada o molida y demás concesibles. Los datos georeferenciados se localizan en las siguientes coordenadas planas:

1. *E: 846505 - N: 1531292 y h: 97 m: se identifica el montaje e infraestructura de la Planta Trituradora El Molino propiedad del señor ANTONIO EDUARDO GARCÍA DELGADO identificado con C.C 92.513.990 (ver Figura 1 y 2 - Anexo Fotográfico), quien cuenta con una Licencia Ambiental expedida por CARSUCRE, mediante la Resolución No. 0859 de diciembre 16 de 1999 (información aportada en campo por el señor Oscar Castillo Herazo en calidad de administrador de la planta trituradora).*
2. *E: 846431-N: 1531521 y h: 126 m: punto tomado en dirección Norte al vértice con coordenadas E: 846449-N: 1531503, del polígono de alinderación del Contrato de Concesión No. KLH-14201. Sin evidenciarse afectaciones ambientales a causa de una explotación minera a cielo abierto.*

Durante la visita se pudo observar que las actividades asociadas a la operación minera de la Planta Trituradora El Molino, localizada dentro del Contrato de Concesión No. KLH-14201, son las que pueden generar impactos ambientales derivados de este tipo de actividad, sin embargo, son labores ajenas a la responsabilidad del señor DANIEL FELIPE MERLANO PORRAS, titular del Contrato de Concesión No. KLH-14201.

III. CONCLUSIONES:

De acuerdo a lo observado en campo y en atención al Oficio con radicado interno N. 2724 del 17 de abril de 2017, se concluye que:

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocalá, Teléfono: Comutador 605-2762037

Línea verde 605-2762039, Dirección General: 605-2762045

Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co Sincelejo – Sucre



Exp No 0113 DE 28 DE FEBRERO DE 2017 - INFRACCIÓN

AUTO No.

1491

(13 DIC 2022)

El ambiente
es de todos

Minambiente

**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE
TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

- ✓ *Las actividades asociadas a la operación minera de la Planta Trituradora "El Molino" observada en las coordenadas E: 846505 - N: 1531292 y localizada dentro del Contrato de Concesión No. KLH-14201, son las que pueden generar impactos ambientales derivados de este tipo de actividad, sin embargo, son labores ajenas a la responsabilidad del señor DANIEL FELIPE MERLANO PORRAS, titular del Contrato de Concesión No. KLH-14201.*
- ✓ *La Planta Trituradora EL MOLINO, propiedad del señor ANTONIO EDUARDO GARCÍA DELGADO identificado con C.C 92.513.990, localizada dentro del área alinderada como Contrato de Concesión No. KLH-14201, cuenta con Licencia Ambiental expedida por CARSUCRE, mediante la Resolución No. 0859 de diciembre 16 de 1999 (información aportada en campo por el señor Oscar Castillo Herazo en calidad de administrador de la planta trituradora y verificada en la base de datos esta Corporación).*
- ✓ *El Contrato de Concesión No. KLH-14201 con fecha de inscripción del 15 de enero de 2012 en el Registro Minero Nacional RMN, NO cuenta aún con Licencia Ambiental otorgada por la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE - "CARSUCRE".*

Que mediante Auto Nº1339 de 27 de diciembre de 2018, esta Corporación dispuso acumular el expediente No.0670 de 21 de septiembre de 2017 en el expediente Nº0113 de 28 de febrero de 2017.

Que el señor Daniel Felipe Merlano Porras identificado con cedula de ciudadanía Nº92.540.811, allegó a este despacho oficio con radicado Nº1093 de 28 de febrero de 2019, donde surte contestación a pliego de cargos formulado en su contra mediante resolución Nº1571 de 6 de noviembre de 2018, manifestando oponerse a estos mismos.

Que el señor Antonio Eduardo García Delgado identificado con cedula de ciudadanía Nº92.213.990, allegó a este despacho oficio con radicado Nº2599 de 6 de mayo de 2019 por medio del cual presenta descargos.

Que mediante Auto Nº0523 de 15 de mayo de 2020, esta Corporación dispuso abstenerse de iniciar apertura de periodo probatorio en el presente proceso sancionatorio ambiental.

Que mediante Resolución Nº0747 de 6 de agosto de 2021, esta Corporación resolvió revocar los siguientes actos administrativos: Resolución No. 1571 de noviembre 6 de 2018 y el Auto No. 0523 de mayo 15 de 2020 proferidos por la Corporación Autónoma Regional de Sucre - CARSUCRE dentro del expediente sancionatorio ambiental No. 0113 de febrero 28 de 2017.



El ambiente
es de todos

Minambiente

Exp No 0113 DE 28 DE FEBRERO DE 2017 - INFRACCIÓN

AUTO No. 1491

(13 DIC 2022)

**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE
TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

FUNDAMENTOS LEGALES

Que, de conformidad con el artículo 8 de la Constitución Política de 1991, es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, es CARSUCRE una entidad de carácter público, creado por la Ley, dotado de autonomía administrativa y financiera, encargado de administrar dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables.

Que, la norma ibidem elevó a rango Constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos de gozar de un ambiente sano. El medio ambiente es un derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección.

Que, adicionalmente el Estado debe planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. La planificación se realiza mediante una serie de mecanismos que permitan analizar, evaluar y prever unas circunstancias que faciliten la toma de decisión, con el fin de alcanzar un objetivo propuesto, en este caso el desarrollo sostenible.

Que, el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece funciones que le corresponde implementar y ejecutar a las Corporaciones Autónomas Regionales, entre las cuales se encuentran:

"(...) 2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente (...)"

Que, el Decreto Ley 2811 de 1974, "Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente", consagra en su artículo 1º, que el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que, la aunado a lo anterior, prevé a la Corporación Autónoma Regional de Sucre, CARSUCRE, como titular de la función de policía, la cual es desarrollada dentro del marco de legalidad que le imponen la Constitución y la ley sometiéndola a los principios de legalidad, eficiencia, proporcionalidad, razonabilidad de las medidas adoptadas y respeto por el derecho a la igualdad.

Que, conforme a lo anterior es preciso señalar que el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", que establece:

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocalá, Teléfono: Commutador 605-2762037

Línea verde 605-2762039, Dirección General: 605-2762045

Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co Sincelejo – Sucre



1491

AUTO No.
(13 DIC 2022)

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

"Artículo 5º. INFRACCIONES: Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto- Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil".

Que, el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", señala:

"...ARTÍCULO 17. INDAGACIÓN PRELIMINAR. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello. (Negrillas y subrayas propias)

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad.

El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos..."

Que el **artículo 8º del Decreto Ley 2811 de 1974** prevé: Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

- a.
- b. La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras;
- c.
- d.
- e.
- f.
- g.
- h. La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales y vegetales;
- i.
- j.



Exp No 0113 DE 28 DE FEBRERO DE 2017 - INFRACCIÓN



El ambiente
es de todos
Minambiente

1491

AUTO No.

(13 DIC 2022)

**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE
TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

k. La alteración perjudicial o antiestética de paisaje naturales

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que, una vez analizados los documentos que hacen parte integral de la presente actuación administrativa y valorados los antecedentes consignados, así como los fundamentos técnicos y jurídicos señalados, se considera pertinente ordenar el inicio de una indagación preliminar, con el fin de determinar los hechos constitutivos de infracción ambiental.

Que, de acuerdo con lo expuesto anteriormente el presente trámite se surtirá conforme a lo establecido en la Ley 1333 de 2009, "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", y Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) modificado por la Ley 2080 de 2021.

Que con el fin de dar aplicación al principio de eficacia se adelantarán las diligencias administrativas que se señalan en la parte dispositiva del presente acto administrativo, con condiciones de conducencia, pertinencia y necesidad para ser tenidas dentro del trámite administrativo que se adelanta.

Que, el artículo 22 de la citada ley 1333 de 2009, establece:

"Artículo 22. VERIFICACIÓN DE LOS HECHOS. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios".

Que, en mérito de lo expuesto, el director de la Corporación Autónoma Regional de Sucre, CARSUCRE,

DISPONE:

ARTICULO PRIMERO: INICIAR INDAGACIÓN PRELIMINAR con el fin de determinar los hechos constitutivos de infracción de la normatividad ambiental ocasionada presuntamente con las actividades de explotación ilegal de materiales de construcción, en el área de las coordenadas: PA-1. E: 846093 - N: 1531358; 1-2. E: 846589 N: 1531074; 2-3. E: 846093 - N: 1531358; 3-1. E. 846448-N: 1531500 localizada en el área alinderada como Contrato de Concesión No. KLH- 14201 específicamente en el municipio de Toluviejo- Sucre cuyo titular era el señor **DANIEL FELIPE MERLANO PORRAS** identificado con cedula de ciudadanía N°92.540.811, realizada presuntamente por el señor **ANTONIO EDUARDO**



CARSUCRE

Exp No 0113 DE 28 DE FEBRERO DE 2017 - INFRACCIÓN



El ambiente
es de todos

Minambiente

103

AUTO No. 1491
(13 DIC 2022)

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

GARCÍA DELGADO identificado con cedula de ciudadanía N°92.213.990, y por la operación de la planta trituradora El Molino presuntamente de propiedad de este último, sin dar cumplimiento a la normatividad ambiental vigente, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO 1: El expediente permanecerá en la Corporación a disposición del presunto infractor para que conozcan la actuación administrativa adelantada y garantizar el ejercicio de su derecho de contradicción y defensa.

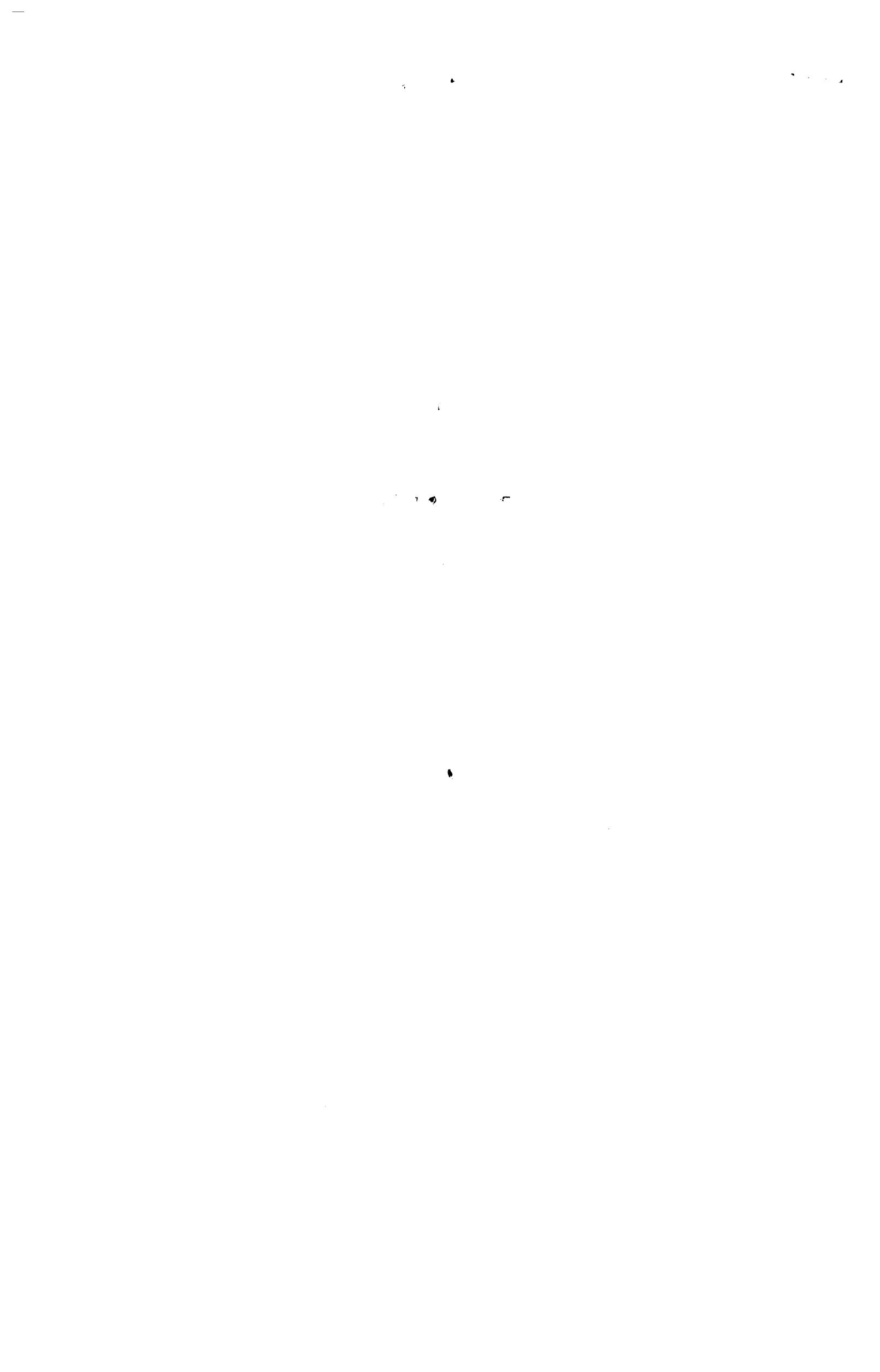
ARTICULO SEGUNDO: Requerir la práctica de la siguiente diligencia administrativa, conforme a la parte motiva de la presente actuación:

- 1. REMÍTASE** el expediente N°0113 de 28 de febrero de 2017 a la Subdirección de Gestión Ambiental para que se designe al profesional idóneo de acuerdo con el eje temático y sirvan adelantar visita técnica de inspección ocular en el área de las coordenadas: PA-1. E: 846093 - N: 1531358; 1-2. E: 846589 N: 1531074; 2-3. E: 846093 - N: 1531358; 3-1. E. 846448-N: 1531500; localizada el área alinderada como Contrato de Concesión No. KLH- 14201, específicamente en el municipio de Toluviejo-Sucre, con el fin de verificar los hechos constitutivos de infracción ambiental y en dicho caso rendir informe técnico determinándose circunstancias de tiempo, modo y lugar e impactos, y con ello, concretar los hechos constitutivos de incumplimientos que originaron la expedición de esta providencia. Désele un término de veinte (20) días.

PARÁGRAFO: En el evento de encontrarse una situación que configure una presunta infracción ambiental, en la misma visita impondrá la medida preventiva de suspensión de actividades y se procederá a identificar e individualizar al (los) presunto (s) infractor (es) con su respectivo número de cedula.

ARTICULO TERCERO: Téngase como pruebas los informes de visita con fecha de 7 de octubre de 2016 y N°0086 de 3 de mayo de 2017 rendidos por la Subdirección de Gestión Ambiental de CARSUCRE.

ARTICULO CUARTO: COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo al señor **DANIEL FELIPE MERLANO PORRAS** identificado con cedula de ciudadanía N°92.540.811 en la siguiente dirección carrera 40 N° 27-139 barrio Venecia de Sincelejo, al correo electrónico danielmerlano@hotmail.com o a su apoderado debidamente constituido y al señor **ANTONIO EDUARDO GARCÍA DELGADO** en la **PLANTA TRITURADORA EL MOLINO** ubicada en el Corregimiento de Gualón, Municipio de Toluviejo - Sucre o a su apoderado debidamente constituido.





CARSUCRE

Exp No 0113 DE 28 DE FEBRERO DE 2017 - INFRACCIÓN



El ambiente
es de todos

Minambiente

104

AUTO No.

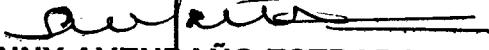
T 3 DIC 2022

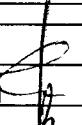
1491

**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE
TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

ARTICULO QUINTO: En contra del presente acto administrativo no procede ningún recurso conforme a lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHNNY AVENDAÑO ESTRADA
Director General
CARSUCRE

PROYECTÓ	NOMBRE	CARGO	FIRMA
PROYECTÓ	VERÓNICA JARAMILLO SUÁREZ	JUDICANTE	
REVISÓ	MARIANA TÁMARA GALVÁN	PROFESIONAL ESPECIALIZADO S.G.	
APROBÓ	LAURA BENAVIDES GONZÁLEZ	SECRETARIA GENERAL	

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.

